PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0819

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Junta del Distrito Municipal de Sabana Larga.

Abogados:Licdos. Nicolás Suero Suero y Gregorio de Oleo Moreta.

Recurrido:Cooperativa Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Empleados Municipales y de los Empleados de la Federación Dominicana de Municipios Fedomu (Coopadomu, Inc.)

Abogado:Lic. Rafael Aguilera Mercado.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Sabana Larga, municipio de Comendador, provincia de Elías Piña, representada por su director, PER1 dominicano, mayor de edad, soltero, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 O1 ADD2 O1 ADD3 LOC1

O2 O1 LOC2 O3 O1 LOC3 LOC4 quien tiene como abogados constituidos a Nicolás Suero Suero y a Gregorio de Oleo Moreta, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con oficina profesional abierta en común en la ADD4 O4 O5 O6 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Cooperativa Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los/as Empleados/as Municipales y de los/as Empleados de la Federación Dominicana de Municipios FEDOMU (COOPADOMU INC.), registrada con el RNC 430113034, ubicada en la ADD5 O7 ADD6 de esta ciudad, representada por su presidente, PER2 dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la O8 O9 ADD7 O1 O10 O11 ADD8 O4 O2 O1 LOC5 O12 y accidentalmente en la ADD5 O7 O13 de esta ciudad, quien tienen como abogado constituido a Rafael Aguilera Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional en la ADD5 O7 O13 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00476, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Municipal de Sabana Larga del Municipio de Comendador de la Provincia de Elías Piña, en contra de Cooperativa Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Empleados Municipales y de los Empleados de la Federación Dominicana de Municipios, Inc. por improcedente. SEGUNDO: Acoge parcialmente la demanda en cobro de pesos y REVOCA el ordinal cuarto de la Sentencia núm. 035-19-SCON-00150 de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la demanda reconvencional; y la CONFIRMA en los demás aspectos. TERCERO: CONDENA a la Junta Municipal de Sabana Larga del Municipio de Comendador de la Provincia de Elías Piña pagar a la Cooperativa Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Empleados Municipales y de los Empleados de la Federación Dominicana de Municipios, Inc. la suma de seiscientos setenta y tres mil trece pesos con 58 centavos (RD$673,013.58), sin perjuicio de los intereses convencionales vencidos desde la demanda reconvencional, más 1% mensual a título de indemnización por retardo a contar de la notificación. CUARTO: CONDENA a la JUNTA MUNICIPAL DE SABANA LARGA DEL MUNICIPIO DE COMENDADOR DE LA PROVINCIA DE ELIAS PIÑA al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado Rafael Aguilera Mercado, por estarlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 2 de septiembre de 2020 depositado por la parte recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021 donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de

casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Junta del distrito municipal de Sabana Larga, municipio de Comendador, provincia de Elías Piña y como recurrida, Cooperativa Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los/as Empleados/as Municipales y de los/as Empleados de la Federación Dominicana de Municipios FEDOMU (COOPADOMU INC.); del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la Junta del distrito municipal de Sabana Larga, representada por la señora PER3 suscribió un contrato de préstamo con la Cooperativa Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los/as Empleados/as Municipales y de los/as Empleados de la Federación Dominicana de Municipios FEDOMU (COOPADOMU INC.), mediante el cual se reconoció deudora de la segunda por el monto de RD$800,000.00, con motivo de dicha operación crediticia las partes suscribieron siete pagarés notariales y un acuerdo transaccional; b) posteriormente, la Junta del distrito municipal de Sabana Larga, representada por PER4 interpuso una demanda en nulidad de acuerdo transaccional y de pagaré por simulación contra su acreedora, alegando que los referidos instrumentos contractuales fueron suscritos por la señora PER3 sin autorización de su asamblea y luego de haberse expirado su mandato de representación; c) la referida Cooperativa interpuso una demanda reconvencional en cobro de pesos contra la demandante principal con el objetivo de cobrar las sumas adeudadas en virtud de los contratos impugnados; d) de dichas demandas resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 035-2019-SCON-00150, de fecha 6 de febrero de 2019, rechazó la demanda principal y declaró irrecibible la demanda reconvencional porque la acreedora había apoderado previamente del asunto a la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; e) dicha decisión fue apelada por ambas partes reiterando sus pretensiones a la corte a qua, la cual rechazó el recurso de la demandante principal y acogió parcialmente el de la demandante reconvencional mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2)La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“ que la entidad Coopadomu afirma que prestó la suma de 800 mil pesos a la Junta Distrital de Sábana Larga, según demuestran los pagarés suscritos por su representante, entregado por cheque depositado en su cuenta. La Junta Distrital de Sábana Larga niega la veracidad de esos préstamos. Explica que los contrajo la pasada directora de la Junta, la señora PER3 sin autorización de la asamblea, que esta ganó las elecciones durante el período electoral que concluyó en el año 2016 y asumió la función el nuevo director electo, el señor PER5 y este debidamente autorizado se querelló contra ella y otros por actos de corrupción. Afirma que los pagarés y acuerdo transaccional en que Coopadomu fundamenta su crédito son actos simulados, afectados de nulidad porque no cuentan con testigos, no están registrados, lo firma una persona no autorizada, están legalizados por un notario de Santo Domingo y no de PER6 la resolución que autoriza el acuerdo no está registrada y no tiene el señor de la institución. Se nota que es un acto de abuso de firma en blanco y convienen que el pago se realizaría en el año 2016, en el cual ya no estaba la pasada directora. Considerando, que la simulación es el acto de hacer algo distinto a lo real, es la mentira sobre la verdad. La simulación no se presume por el solo hecho de un contrato de apariencia desventajosa y ostensiblemente desequilibrada, sino que es preciso probar que refleja una voluntad no verdadera, que es un disfraz que oculta

un negocio distinto en su causa o en su objeto de forma que altera su naturaleza jurídica; es decir que es una falsa apariencia pactada con la intención, consciente, de disimular la verdad con cláusulas que crean obligaciones inexactas o transmiten derechos que no se tienen, por lo que son una contradeclararación de lo real. En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en las sentencias núm. 41 del 15 de agosto de 2012. Primera Sala. B.J. 1221 y núm. 60 del 20 de marzo de 2013. Tercera Sala. Considerando, que se encuentran depositados siete pagarés originales suscritos por la señora PER3 en calidad de Directora de la Junta Distrital de Sábana Larga, con firmas legalizadas por el notario Juan Carlos Sánchez de fecha 11 de diciembre de 2015, y tiene como testigos a PER7 y PER8 por el cual dicha señora indica que: ´he contraído un préstamo autorizado por el Consejo de Regidores de la Junta Distrital de Sábana Larga, mediante resolución No. 03-2015 de fecha (sic) de noviembre de 2015, por valor de RD$800,000.00, durante 7 meses, con cuota de capital e interés de RD$121,244.93, la cual honraré este compromiso de pago del 25 al 30 de cada mes a la Cooperativa Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Empleados Municipales y de los Empleados de la Federación Dominicana de Municipios, Inc.´ Considerando, que además de ese pagaré, consta el cheque núm. 014126 de fecha 15 de febrero de 2015 girado por la entidad Coopadomu a la Junta Distrital de Sabana Larga por RD$800,000.00 a cargo del Banco de Reservas. Este banco certifica que ese cheque fue depositado en la cuenta de la Junta Distrital de Sabana Larga en fecha 21 de diciembre de 2015 y por dicha cantidad. Igualmente, hay cheques por los cuales la Junta Distrital de Sábana Larga hace pagos a la entidad Coopadomu. También, se halla el acta núm. 3 de la señalada Junta Municipal que autoriza el referido préstamo ´para los fines: RD$268,230.00 para completivo de la Regalía Pascual, RD$135,000.00 para brigada mejoramiento de los caminos y el resto para saldar una cuenta de un préstamo, con una institución. Este presta (sic) está incluido en las partidas del presupuesto del año 2016, fue aprobado por los vocales sin ninguna objeción, no habiendo nada más que tratar, se cerró la sesión´. Resolución núm. 03-2015 del 2 de noviembre de 2015 dada por la mencionada Junta Distrital...”

3) La corte a qua continúa expresando que:

“... que con esa documentación no se puede entender que el crédito haya sido simulado, pues no se queda en lo escrito en el papel. Se verifica que la entidad acreedora procedió a su desembolso con el cheque y que los fondos fueron realmente depositados en la cuenta de la Junta Distrital de Sábana Larga, según lo confirma el Banco de Reservas, lo que no ha desmentido esta recurrente. También, dicho préstamo fue autorizado por la asamblea de la Junta Municipal por la citada Resolución núm. 3-2015 de fecha 2 de noviembre de 2015. Considerando, que la entidad recurrente, además, sostiene que el pagaré es nulo por no cumplir con las formalidades de los actos auténticos y que el notario no es del municipio de PER6 Cabe señalar que no se trata de un acto auténtico, sino de un acto bajo firma privada por el cual se reconoce un crédito, se encuentra debidamente firmado por quien a su fecha era la Directora de Junta Distrital de Sábana Larga, cuenta con el sello institucional; lo cual es suficiente para probar su veracidad. El hecho de que el notario sea de los del número del Distrito Nacional no invalida la legalización de la firma ni mucho menos el crédito, sino que se contrae a una falta disciplinaria del notario actuante como lo estipula la Ley 141-15 sobre notariado. De modo, que no se puede retener ninguna irregularidad de tal magnitud que reste eficacia a la voluntad consentida por las partes. Considerando, que, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación a instancia de Junta Distrital de Sábana Larga... que se ha verificado la obligación de pago contraída por Junta Municipal de Sábana Larga frente a la Cooperativa Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Empleados Municipales y de los Empleados de la Federación de Municipios, Inc., de fecha 11 de diciembre de 2015 por un monto de RD$800,000.00 con interés al 2% mensual, conforme a la documentación más arriba descrita. También consta que hasta el mes de julio de 2016 la entidad obligada había realizado pagos por RD$376,374.79 de capital e

interés, con un balance por pagar de RD673,013.58, sin perjuicio de los intereses convencionales vencidos desde la fecha de la demanda, por lo que procede ordenar el pago en la forma legal establecida en la Ley 173 sobre Asuntos Municipales...

4) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada pero no intitula los medios de casación en que fundamenta su recurso, sino que alega en el contenido de su memorial, en síntesis, que la corte a qua violó la ley y el debido proceso porque acogió las pretensiones de su contraparte a pesar de que ella no aportó pruebas para fundamentar su demanda en cobro de pesos; que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal y contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos que justificaban la revocación de la decisión apelada por lo que no satisface las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que dicha entidad aportó a los jueces de fondo todos los documentos en que avalaba sus pretensiones, entre ellos, los pagarés suscritos por la recurrente, la resolución que aprobó el préstamo otorgado, copia del cheque mediante el cual se desembolsó el préstamo el cual fue emitido a favor de la recurrente, la certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, que ese cheque fue depositado en la cuenta institucional de la recurrente así como la copia de los recibos relativos a los pagos parciales efectuados por la recurrente; que la corte a qua valoró todos los hechos y documentos de la causa y fundó su decisión en consideraciones que satisfacen los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) Con relación a las violaciones invocadas por la recurrente, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

7) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

8) En ese sentido, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que, contrario a lo alegado, la actual recurrida aportó a la alzada 7 pagarés suscritos por la recurrente, copia del cheque emitido por la Coopadomu Inc., a favor de la recurrente mediante el cual se desembolsó el préstamo cuestionado, una certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana en la que acreditó el hecho de que dicho cheque fue depositado en la cuenta institucional de la Junta Municipal de Sábana Larga, 6 cheques emitidos por la recurrente a favor de la recurrida con la finalidad de realizar pagos parciales al préstamo

otorgado, la resolución emitida por la asamblea de la Junta mediante la cual autorizó a su directora a que concertara el referido préstamo con el objetivo de completar el pago de la regalía pascual, contratar una brigada para el mejoramiento de los caminos y saldar un préstamo anterior.

9) También consta que la alzada valoró dichos documentos y consideró que el préstamo otorgado era válido y verdadero, apreciación que efectuó en el ejercicio de sus facultades soberanas para la valoración de los hechos y documentos de la causa y que escapan a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la cual ni siquiera ha sido sostenida en la especie como medio de casación.

10) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte ponderó los hechos, documentos y pretensiones de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta del distrito municipal de Sabana Larga, municipio de Comendador, provincia de Elías Piña contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00476, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la Junta del distrito municipal de Sabana Larga, municipio de Comendador, provincia de Elías Piña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Rafael Aguilera Mercado, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici